



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 3 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Núm. 27

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

Ministerio de la Gobernación

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúa la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados ca-

sos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada:

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y feneamiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales.

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos

que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de 100.000 pesetas, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan trascendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para espaciar la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la R. O. de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus regl. s 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener

que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de firmeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifestación dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Considerando que no sólo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 28 de Noviembre de 1903, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta de personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición primera de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos posibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fillan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley de 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural,

mis las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes.

Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de diez céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos, consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pasen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de primero de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacer en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la Ley municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, espirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que la traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio de 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y ra-

zón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.»

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y preciosos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, é cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho; y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúan en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilita la respectiva Diputación para oficinas de cuentas reúnan las adecuadas

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1905

MES DE FEBRERO DE 1905

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y por la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	Presupuesto de 1904 (Ampliación)		Gastos voluntarios — Pesetas	Presupuesto de 1905		Gastos voluntarios — Pesetas	TOTAL — Pesetas
	Gastos obligatorios de pago inmediato	Idem de pago diferible		Gastos obligatorios de pago inmediato	Idem de pago diferible		
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas		
1 Administración provincial	»	2.321 06	»	7.350	2.974 99	»	12646 05
2 Servicios generales.	6.987 50	»	»	710	»	»	7697 50
3 Obras obligatorias.	»	20.000	»	1.896 45	3.387 42	»	25283 87
4 Cargas.	6.904 36	»	»	3.144 88	»	»	10049 24
5 Instrucción pública.	2.888 65	»	»	2.354 88	»	»	5243 48
6 Beneficencia.	45.004 21	»	»	61.605 42	»	»	106609 63
7 Corrección pública.	4.745 87	»	»	4.002 08	»	»	8747 95
8 Imprevistos.	»	783 33	»	»	83 33	»	866 66
9 Nuevos establecimientos	10.000	»	»	»	»	»	10000
10 Carreteras.	»	20.753 52	»	»	17.200 62	»	37954 14
11 Obras diversas.	40.000	»	»	»	»	»	40000
12 Otros gastos.	»	»	6.999 70	»	»	7.491 66	14491 36
13 Resultas.	20.364 54	»	»	»	»	»	20364 54
TOTAL....	136.895 13	43.857 91	6.999 70	81.063 66	23.646 36	7.491 66	299954 42

Oviedo 27 de Enero 1905.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.—Oviedo 27 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Ura.

R. al núm. 384

condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el artículo 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del artículo 21 del Real decreto de 3 Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquéllas de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de de Enero de 1905

—Vadillo.
Sr. Gobernador civil de...

UNIÓN IBERO-AMERICANA

PROGRAMA del Concurso que la Unión Ibero-Americana convoca para solemnizar el Certamen de la aparición del «Quijote».

TEMA: Estudio bibliográfico sobre el Quijote en América, y crítica de los trabajos hechos por americanos sobre el libro inmortal de Cervantes.

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1 El autor del trabajo que resulte premiado obtendrá 2.000 pesetas en metálico.

2 El mismo autor conservará la propiedad literaria de su obra, pero la Unión Ibero-Americana se reservará durante un año, desde la fecha de la adjudicación del premio,

el derecho de publicar una edición de ella; en este caso, se le regalarán al autor 300 ejemplares.

3 Los trabajos serán originales é inéditos y estarán escritos en lengua castellana.

4 Se remitirán á la Secretaría de la Unión Ibero-Americana antes del día 1.º de Abril de 1905.

5 Llevarán un lema y les acompañará la indicación de la persona ó centro á que hayan de ser devueltos en el caso de no obtener premio.

6 En sobre cerrado, en el que se consignará el mismo lema del trabajo, se contendrá el nombre del autor. Estos sobres no se abrirán hasta el momento de adjudicar el premio. Los correspondientes á trabajos no premiados, se quemarán sin abrirse.

7 Terminado el plazo de admisión, se publicarán en los periódicos los lemas de los trabajos recibidos, para noticia de sus autores.

8 Con la anticipación debida se dará cuenta en la prensa del lema premiado, á fin de que pueda su autor concurrir por sí ó por medio de representante al acto solemne de la adjudicación.

9 Constituirá el Jurado la Unión Ibero-Americana, asociada de representantes de las Reales Academias

é Institutos literarios de Madrid que estime conveniente, y aquélla hará publicar la constitución del mismo en su día.

Este Jurado apreciará libremente los trabajos presentados, pudiendo declarar desierto el certamen, si no encontrase ninguno de aquéllos con mérito bastante para ser premiado.

La Unión Ibero-Americana se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 65, Madrid.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—El Secretario general, Jesús Pando y Valle.

R. al núm. 152

ANUNCIOS OFICIALES

Aldia de Gijón

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, correspondiente á este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que las personas en aquél comprendidas puedan

detenidamente examinarle, y formular las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose que pasado el plazo señalado sin hacerlas, no se admitirá ninguna por legítima que sea.

Consistoriales de Gijón 30 de Enero de 1905.—Menéndez Acebal.
R. al núm. 395

Alcaldía de Salas

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 26 del actual se acordó proceder á la subasta de construcción de un lavadero en esta villa.

Lo que se anuncia al público por término de diez días, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por si contra tal acuerdo tuviese que aducirse alguna reclamación.

Salas 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Regino M. Vega.
R. al núm. 390

Alcaldía de Las Regueras

Terminado el padrón de cédulas personales, formado para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto

en esta Secretaría, por término de diez días, durante los cuales puede examinarse libremente los comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Las Regueras, Enero 28 de 1905
—El Alcalde, Celestino González.
R. aúm. 389

Alcaldía de Gozón

D. Ginés González Pola, Jefe de Administración y Alcalde presidente del Ayuntamiento de Gozón.

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, esta Corporación, en sesión de 26 del corriente mes, acordó dividir el concejo en cinco secciones para proceder después al sorteo de los 16 asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año, verificándolo en la forma siguiente:

Primera sección.

La forman cuatro contribuyentes, tres de ellos de la parroquia de Luanco, dos industriales y uno por territorial, más otro por territorial de la parroquia de San Jorge.

Segunda sección.

Lo compondrán tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Nimbro, Bañugues y Vioño.

Tercera sección.

La formarán otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Berdicio, Podes y Manzana.

Cuarta sección.

Será formada por otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Vioño, Laviana y Cardo.

Quinta sección.

La compondrán otros tres contribuyentes por territorial de las parroquias de Navarro, Ambides y Boicnes.

Lo que se publica á los efectos del artículo 67 de la ley.

Luanco Enero 27 de 1905.—
Ginés G. Pola.
R. al núm. 396

Alcaldía de Aller

D. Luis Díaz y Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día 27 del corriente, el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de una rampa de acceso al puente de la Ermita, Felechosa, en este concejo, por la cantidad de 335 pesetas 45 céntimos, se acordó anunciar la subasta de la ejecución de estas obras para el día 10 del próximo mes de Febrero, y hora de las once y media de la mañana.

La subasta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por pliegos cerrados que se entregarán en la Presidencia por término de media hora, los cuales irán acompañados de su correspondiente cédula personal y del resguardo que acredite haber constituido en la

Depositaría municipal el 5 por 100 del importe de la subasta.

Adjudicado definitivamente el remate, el contratista constituirá la fianza definitiva, equivalente al 20 por 100 del importe de aquélla.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la celebración de la subasta.

Alcaldía de Aller 29 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis Díaz.
R. al núm. 385

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Carreño

D. Miguel García y Morán, Juez municipal del término de Carreño.

Hago saber: que en este de mi cargo se tramitó expediente posesorio á instancia de D. Manuel Prendes Solís, como marido de doña María Prendes y Rodríguez, vecinos de la parroquia de Perlora, sobre inscripción en el Registro de la propiedad del partido de las dos fincas siguientes:

1.ª Una heredad de prado regadio, pasto y matorral, llamada de la Granda, sita en el término de su nombre, parroquia de Logrezada, extensión treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Este bienes de José González Posada, Sur, Oeste y Norte camino público. Es libre de todo gravamen.

2.ª Un terreno de monte inculto denominado Roza de los Canales, lugar de este nombre, parroquia de Perlora, cabida sesenta y nueve áreas diecinueve centiáreas; linda al Este D.ª Antonia Rodríguez, Sur herederos de D. Manuel González Valdés, Oeste bienes del Sr. Ordoñez y Norte camino. Está afectada á la pensión foral de cuatro copines de trigo que anualmente se pagan al Sr. Marqués del Real Transporte.

Que aprobado el expediente por auto de tres de Septiembre último y presentado en el Registro de la propiedad, el Sr. Registrador suspendió la anotación preventiva por aparecer asiento contradictorio á favor de D.ª María Rodríguez y González.

En su virtud en providencia de esta fecha, acordé citar á medio de edictos á la doña María Rodríguez y González, á sus herederos ó á cuantas personas se crean con derecho á las expresadas fincas, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente; bajo apercibimiento que de no haberlo se confirmará el mencionado auto de aprobación.

Dado en Candás á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—
Miguel García Morán.—Por su mandado, José V. y Mañiz.
R. al núm. 391

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Occidente de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del autorizante contra Manuel Herrera Antón, por sustracción de dinero y efectos, por la presente se cita á un tal Eduardo (a) el Pequeño, vecino de esta vi-

lla y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gijón treinta de Enero de mil novecientos cinco.—Santiago Hernández.

R. al núm. 377

Juzgado de Valladolid

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción interino del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Hilario Sánchez Izquierdo, de treinta y dos años de edad, casado, albañil, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle de Santa Clara número diez, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «faceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros dos, me halló instruyendo por hurto de dos tubos de hierro, de la pertenencia del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Valladolid á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—
Modesto Domingo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

R. al núm. 393

PERDIDAS Y HALLAZGOS

de ganados

BIMENES.—En poder de Rafael Arbolea, vecino de la parroquia de Sebares, en este concejo, se halla depositado un potro extraño que se encontró haciendo daños, de las señas siguientes: color negro, de tres á cuatro años, entero, calzado de atrás, con un poco de estrella y unos pelos blancos en el bebedero, herrado de los cuatro remos, alzada como seis cuartas, cola larga, su valor aproximado ciento veinticinco pesetas.

Bimenes y Enero 20 de 1905.—
Arturo Ordoñez.

Piloña.—En poder de D. Vicente González, vecino de Santianes, se halla depositado y puesto á manutención un caballo que se encontró haciendo daños en fincas de particulares, el cual tiene las señas siguientes: Edad seis años, color negro, crin y cola cortada, alzada seis cuartas y media, con dos esparabanos, uno en cada corbejón, y en la parte superior del corbejón derecho unos pelos blancos, y al lado izquierdo, entre el muslo y la cola, unos pelos blancos, producidos sin duda por el roce de la baticola, ó sea la grupa, herrado de los cuatro remos.

Lo que se anuncia para que su

dueño pase á recogerlo y satisfacer los gastos ocasionados.

Infiesto 26 de Enero de 1905.—
Manuel de la Llana.
2

BIMENES.—Del monte titulado «Campo de la Vara», de la parroquia de San Emeterio, desaparecieron en la noche del 20 del corriente cuatro yeguas de las señas siguientes:

1.ª Color negro y castaño por la falda, alzada como seis cuartas, edad siete años, peña lu, con una P. en el anca izquierda, dos bultos ó hinchazones sobre el lomo resultado del aparejo: valor como doscientasquinque pesetas.

2.ª Color negro, con unos pelos blancos sobre la cola, alzada seis y media, edad de cinco años, inútil del ojo izquierdo: valor como ciento treinta pesetas.

3.ª Color negro, alzada seis cuartas y media, cola cortada, con pelos blancos en la cinchera, con una mancha en el ojo, dos hinchazones en el lomo producto del aparejo, unos pelos blancos en el bebedero: su valor como ciento treinta y cinco pesetas.

4.ª Color rojo, alzada como seis cuartas, edad de quince á dieciseis años, con una mancha en un ojo, con un hinchazón sobre el lomo consecuencia de los atalajes, con pelos blancos en la frente: su valor como setenta y cinco á ochenta pesetas.

Son de propiedad de D. Plácido Sánchez, D. Francisco Nifón, don Adolfo García y D. Cándido de Ceeda, respectivamente, á quienes se coman cará.

Bimenes y Enero 27 de 1905.—
El Alcalde, Arturo Ordoñez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Primitiva Indiana y la activa

Sociedad anónima

El Consejo de administración de esta Sociedad, acordó convocar á los Sres. Accionistas para el 15 de Febrero, á las tres de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad, con objeto de celebrar la Junta General ordinaria que previene los Estatutos.

El Balance, cuentas y demás documentos se halla de manifiesto desde esta fecha, en las mencionadas oficinas, á disposición de los señores Socios que podrán examinar todos los días laborables de tres á cinco de la tarde.

Gijón 31 de Enero de 1905.—
El Secretario, Angel Sánchez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros DE OVIEDO

Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, la Caja de Ahorros de Oviedo abona á sus imponentes desde 1.º de Enero de 1903 los intereses siguientes:

Hasta 250 pesetas, el 4 por 100.
Desde 250 á 2.500 pesetas, el 3 y medio por 100.

Toda cantidad mayor de 2.500 pesetas, el 3 por 100.

Las operaciones se verificarán todos los días, de diez á una.

Oviedo 21 de Enero de 1903.—
El Director-Gerente, Marqués de San Feliz.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincia